



RADICACION: 087583184002-2022-00539-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: DIANA OLINDA SOTOMAYOR MARTINEZ
DEMANDADO: FREDDY JOSE HARPON VILLA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 22 de noviembre de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecución por alimentos de mayor por parte de la señora DIANA OLINDA SOTOMAYOR MARTINEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor FREDDY JOSE HARPON VILLA, encontramos las siguientes informalidades que no permiten su admisión y trámite:

- En el acápite de pretensiones como primera y principal se indica que, se solicita se condene al demandado a suministrarle alimentos a la demandante cuantía del 45% de la mesada pensional y demás emolumentos como pensionado de Colpensiones, lo cual no coincide con la naturaleza del proceso interpuesto, por cuanto si lo que se solicita es el pago de las cuotas dejadas de cancelar por parte del señor FREDDY JOSE HARPON VILLA, habiendo quedado esto estipulado en acta de conciliación en equidad N°478 de fecha 21 de julio de 2021, cual presta Merito Ejecutivo, lo propio es que se pida se libre mandamiento de pago por las cantidades adeudadas por el ejecutado, indicando mes a mes el monto de lo debido y realizando para el año 2022 el correspondiente incremento de la cuota alimentaria fijada en el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior es decir en el 5.62%, especificando igualmente los abonos que hubieren realizado a la deuda. Proceso donde por demás, para que el mandamiento de pago no resultó ilusorio se solicitan medidas cautelares y no alimentos provisionales.
- También debe aportarse junto con la respectiva acta, el correspondiente registro civil de matrimonio entre las partes a fin de demostrar el vinculo legal que la faculta para iniciar la correspondiente acción en contra del demandado, o en su defecto el acta o sentencia donde se haya declarado la UMH entre las partes.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurado por la señora DIANA OLINDA SOTOMAYOR MARTINEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor FREDDY JOSE HARPON VILLA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.